



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, 20 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: este expediente FLP 40140 /2023/CA4-CA1, caratulado: "[REDACTED] y otros s/ Habeas Corpus", de trámite por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de Lomas de Zamora, Secretaría Nro. 13;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes.

1. En su anterior intervención el Tribunal hizo lugar al recurso de la defensora pública oficial, revocó la decisión recurrida y ordenó al magistrado que convoque a todas las partes que intervienen en la acción, a la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098.

2. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, a los elementos de juicio existentes se agregó el informe del Equipo de Género y Diversidad Sexual, de la Dirección Legal y Contencioso y el Equipo para la Promoción del Derecho a la vinculación familiar y social de la Procuración Penitenciaria de la Nación, producido a raíz de su visita al Complejo Penitenciario Federal IV realizada el 8 de marzo pasado.

En ese informe se dejó constancia de que, en la sala de ingreso de los visitantes, algunos mecanismos de descarga de los inodoros no funcionaban. El salón de visitas propiamente dicho, era un gimnasio que se usa para ese propósito y para otras actividades más, como por ejemplo el taller de murga. Allí se observaron restos de excrementos de paloma y plumas. En el sector de la cocina se observaron dos hornos con restos de grasa alrededor de las hornallas y la pared detrás de uno de ellos presentaba manchas negras. En los baños no había jabón, papel o



algún otro elemento de higiene, además de que varios inodoros no tenían tapa.

3. En la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098 participaron la beneficiaria [REDACTED]; la defensora oficial coadyuvante María Manuela Lopérfido que la asiste técnicamente; la representante del Complejo Penitenciario Federal IV, doctora Yamila Olin; la Procuración Penitenciaria de la Nación, representada por el doctor Alan Ezequiel Swiszc; la representante del Área de Visitas del CPF IV, sub alcaide Gisela Rocío Quintana; el jefe del Departamento de Trabajo, alcaide Daniel Gervasio Río y el jefe del Área Administrativa, sub alcaide Sebastián Castillo.

3.1. Se leyó el informe acompañado por la Procuración Penitenciaria y, a continuación, [REDACTED] expresó que las condiciones denunciadas no han sufrido cambios. No hay calefacción, los vidrios están rotos, no tienen heladeras, la cocina no funciona, los bancos de las mesas siguen rotos, las condiciones de los baños, la cocina y el salón no son higiénicas, además de que no se les proveen los suministros necesarios para realizar la limpieza del salón.

Afirmó que las visitas siguen produciéndose con demoras y que el nuevo cartel indicador colocado en la puerta de la ventanilla, tiene mal puesta la hora de ingreso. Añadió que los módulos de alojamiento fueron unificados, motivo por el cual el personal del Servicio no da abasto para atender a la población alojada en el Complejo.

A preguntas de su defensora, la beneficiaria respondió que el horario de visitas se redujo a la mitad, a partir de la pandemia del año 2020.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

3.2. La sub alcaide Quintana, aseveró que no hubo modificaciones en el horario de la visita. Detalló que el horario vigente que es de 9 :30 a 13:30 y el fin de semana es de 10:00 a 12 :00 de la mañana y de 15 a 17 de la tarde, además de que "los visitantes que trabajan o estudian, todos los días tienen un horario extraordinario de 14:00 a 17:00 horas". Detalló que es una población bastante grande, al igual que la demanda de los familiares, motivo por el cual reciben un promedio de 230 visitantes y los días hábiles aproximadamente 240 personas.

3.3. El doctor Swiszczy, sugirió que la reducción de la cantidad de Módulos podía ser "una novedad quizá para charlar previo a los alegatos", en tanto que la sub alcaide Quintana, sostuvo que esa circunstancia no afectaba el normal desarrollo de las visitas. A preguntas de los distintos intervinientes, la representante del Complejo explicó que los horarios de visita se fueron modificando "de acuerdo a los módulos", que todos los cambios se realizan a partir de las normativas que se van dictando y que obedecen a la variación de la cantidad de internas alojadas.

Según [REDACTED], en el año 2018 había 900 internas que contaban con 12 horas semanales de visitas. En cambio, en la actualidad las internas son 514 y sólo tienen 6 horas para recibir visitantes.

3.4. El jefe del Departamento de Trabajo manifestó que las dos cocinas estaban funcionando y exhibió un video grabado con el teléfono en el cual mostró una de ellas encendida. Con relación al ingreso de palomas al recinto, dijo que en febrero pasado se colocaron mallas tipo "gallinero" para evitarlo. La única forma de que entre un ave sería que se dejase la puerta



abierta. Además, en abril se colocaron cuervos de plásticos para ahuyentar a las palomas. Los calefactores estaban siendo reparados en un taller ajeno al Servicio Penitenciario. Se colocaron policarbonatos en las aberturas y se inició un expediente ante la eventualidad de que falte alguno.

La doctora Lopérfido preguntó si en el salón de visitas hay una heladera o alguna constancia de su reparación, a lo cual Río contestó que no tenía ningún requerimiento de reparación del freezer y Quintana aclaró que "sí, tienen un freezer que está en funcionamiento. Teniendo en cuenta que nosotros el freezer lo dejamos en virtud de la demanda. Lo usan como heladera pero funciona. Lo usan de manera regulada."

[REDACTED] discrepó con lo afirmado y dijo que "respecto de la calefacción hay aparatos en reparación no informando el tiempo que se tardaría en realizar la reparación. Hay ventanas que están rotas y si bien tienen la red para que no entren las palomas, entra el frío. Están rotas", lo cual fue reconocido por el jefe del Departamento de Trabajo, quien refiere en los siguientes términos: "sí, como dice la interna, falta el tema de los vidrios pero se hizo un expediente solicitando la compra de policarbonato. Y por la calefacción no me han dado un tiempo prudencial o algo. Si bien el viernes me tengo que comunicar para ver si tienen alguna novedad al respecto".

Seguidamente, las partes que intervinieron en la audiencia produjeron sus alegatos.

II. La resolución apelada. Los agravios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

El juez rechazó la acción respecto de las cuestiones vinculadas al régimen de visitas. Ello por no encuadrarse en los supuestos de procedencia previstos por los artículos 3 y 4 de la ley 23.098.

Por otra parte, hizo parcialmente lugar al habeas corpus en lo relacionado a la calefacción, el estado de las ventanas y a las condiciones de limpieza del Salón de Visitas. Como consecuencia de ello ordenó al director del Complejo que, de manera urgente, arbitre los medios necesarios para que se provea de elementos de calefacción al mencionado salón, se proceda al cerramiento de los ventanales con el objeto de que no ingrese el aire frío y se suministre -bajo constancia firmada- elementos de limpieza a las internas encargadas de la faena de ese sector.

Esa decisión fue recurrida por todas las partes.

1. La defensora oficial alegó que el juez no dio tratamiento a varios reclamos formulados, tales como los vidrios rotos, el estado del freezer, la falta de heladeras y las condiciones del mobiliario interior y exterior.

A ello añadió que el juez rechazó el planteo vinculado a la reducción del horario de visitas, "simplemente remitiéndose a una resolución que fue cuestionada por la alzada y, asimismo, rechazando las pretensiones de la amparista sin ningún tipo de fundamento". Sobre ese tema, la recurrente consideró que la reducción denunciada es arbitraria, a lo que sumó la unificación de módulos como un nuevo factor de demoras.



2. La representante del Complejo Penitenciario Federal IV, interpuso su recurso con fundamento en que lo decidido causaba perjuicio a su mandante.

En la oportunidad prevista por el artículo 20 de la ley 23.098, argumentó que la sentencia ordenó el cumplimiento de obligaciones que ya habían sido asumidas por el Servicio Penitenciario. En ese sentido mencionó que en la audiencia de prueba y debate el jefe de trabajo informó que se estaban realizando acciones tendientes a la reparación de las ventanas y de los calefactores del sector, a través de los procedimientos administrativos correspondientes. Por este motivo, el plazo otorgado por el magistrado -sostuvo- es de imposible cumplimiento.

La provisión de elementos de limpieza a las internas encargadas de la fajina del salón de visitas también fue objetada. Ello con fundamento en que los insumos se entregan a la División Visita y Correspondencia, División esta que se encarga de facilitárselos a una de las detenidas quien, una vez finalizada la labor, debe devolverlos.

La recurrente alegó que el juez no contrastó los elementos aportados y los argumentos brindados por su parte, como así tampoco los resultados de las inspecciones efectuadas por la Policía Federal y por Gendarmería Nacional, las cuales fueron favorables. A su entender la decisión es arbitraria, pues se contradice con lo resuelto el 25 de marzo pasado y esta cualidad la priva de fundamentos, en los términos del artículo 123 del Código Procesal.

La doctora Olin se agravió de que no se valorara el compromiso asumido por su mandante de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

realizar las reparaciones del salón de visitas, considerando el presupuesto económico, los recursos humanos disponibles y la actitud proactiva demostrada a lo largo del expediente.

3. La Procuración Penitenciaria calificó como arbitraria la sentencia recurrida, porque omitió analizar las situaciones de agravamiento de las condiciones de detención denunciadas y no analizó algunos elementos de prueba.

Señaló que está demostrada la reducción a la mitad de las horas de visita, respecto de las que tenían antes de la pandemia del 2020. Sobre esa cuestión sostuvo que la restricción no tiene fundamento.

También se agravió de que el juez entendiera que el tema no era materia de habeas corpus, con invocación del artículo 67 de la ley 24.660. Al respecto sostuvo que la situación ya lleva cuatro años sin resolverse y ha sido objeto de "diversas acciones de habeas corpus en los últimos años, donde se han citado a representantes del CPF IV. En consecuencia, las autoridades penitenciarias conocen la pretensión de las detenidas e intencional y deliberadamente han decidido mantener la restricción al horario de visitas", además de distintas presentaciones efectuadas por la propia Procuración Penitenciaria de la Nación, con un resultado mínimo.

Con relación a las demoras en el ingreso de familiares al salón de visitas y en los movimientos de las internas, se agravió de que el juez no haya producido ninguna prueba tendiente a "acreditar o desacreditar el reclamo". Puntualmente dijo que no citó a prestar declaración a ninguna persona, no solicitó los libros de novedades donde se registran los



ingresos y los movimientos, no se requirieron las imágenes registradas por las cámaras de seguridad, no se realizó una inspección en un día de visita para constatar los extremos denunciados, entre otras posibles medidas de prueba que pudieron haberse producido.

Esta falta de elementos de prueba la extendió a los reclamos de [REDACTED], respecto de las posibles pérdidas de gas. Se agravió de que el nuevo pronunciamiento nada diga al respecto. Por este motivo, solicitó que se ordene al juez que produzca las medidas de prueba necesarias para comprobar si existen pérdidas de gas en el espacio de la cocina del salón de visitas del CPF IV.

El doctor Swiszczy expresó que la forma y el tiempo en que los familiares y allegados de las mujeres detenidas configura un agravamiento de las condiciones de detención "que excede incluso de la persona detenida y se traslada a su familia, que requiere una tutela judicial efectiva y una respuesta estatal adecuada".

4. La defensa pública amplió fundamentos ante este Tribunal, en tanto el Ministerio Público Fiscal no tuvo consideraciones que formular.

III. Consideración de los agravios.

Radicada la causa en esta Alzada e intimadas las partes en los términos del artículo 20 de la ley 23.098, el juez *a quo* informó que la asistencia técnica del colectivo amparado presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio ante sus estrados.

1. La defensa oficial había cuestionado el decreto que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

A su entender, la concesión con efecto suspensivo del recurso de apelación desvirtúa la naturaleza de la resolución que hizo lugar de manera parcial al habeas corpus y permite que el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención continúe produciéndose. Ante el eventual rechazo de la reposición planteada y de manera subsidiaria interpuso recurso de apelación contra la decisión que concedió con efecto suspensivo el recurso deducido por el Servicio Penitenciario.

A ello añadió que: "Asimismo, para el caso que el Sr. Juez considere que el art. 19 de la ley 23.098 constituye un impedimento para imprimir dicho efecto a un recurso, solicito se declare su inconstitucionalidad, por imperio de los arts. 31 y 43 de la Constitución Nacional".

2. Devuelta la causa a los fines de que resuelva lo que estimara corresponder, el magistrado no hizo lugar al recurso de reposición, rechazó el planteo de inconstitucionalidad y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

3. Liminarmente, corresponde recordar el estándar establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para evaluar la constitucionalidad de una ley "es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico" (CSJN 2229



/2022/CS1 RSI "Novello, Gerardo Daniel s/ beneficio de litigar sin gastos", del 30/11/2023 y sus numerosas remisiones de "Fallos" 249:51; 299:291; 328:1416; 335:2333; 338:1444; 338:1504; 339:323; 339:1277; 340:669; 344:3209, entre otros).

Se trata pues de un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable ("Fallos": 314:424). A ello se agrega que la declaración de inconstitucionalidad requiere no sólo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino que además es necesario que ello se haya probado en el caso.

Sentado lo anterior, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 23.098 no tendrá acogida, dado que la defensa se ha limitado a enunciarlo, sin efectuar una crítica razonada y concreta que demuestre de qué modo se ha visto transgredida la Constitución Nacional. Por lo demás, esa carencia argumentativa no fue subsanada ante esta Alzada.

4. Descartada, por los motivos señalados, su inconstitucionalidad, corresponde señalar que el art. 19 de la ley 23.098 dispone que el recurso de apelación "procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4°), que se hará efectiva".

En primer lugar, se señalará que, aunque la escogida por la defensa no es la vía para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

cuestionar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, lo cierto es que no se advierte el gravamen concreto que le ha causado a la defensa.

El Servicio Penitenciario entregaba elementos de limpieza antes de que el juez lo ordenara, los calefactores del salón de visitas fueron enviados a repararse y el cerramiento de las aberturas ya había comenzado a producirse. La mera concesión del recurso, en el efecto que la ley expresamente le acuerda, no habilitó al Servicio a incumplir con sus deberes esenciales y, en principio, nada indica que ese organismo lo haya entendido de esa manera. Por este motivo, el recurso de la defensa debe rechazarse.

5. En estrecha consonancia con el punto anterior, el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal ha de ser rechazado en su totalidad.

Sobre la especial sujeción entre las personas detenidas y el Estado que las mantiene bajo su custodia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, la Corte ha determinado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas



esenciales para el desarrollo de una vida digna. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma" ([Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395](#)).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad" (artículo XXV), en tanto que el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el principio de que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", al igual que el artículo 5 inciso 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de los pactos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, otros instrumentos específicos adoptados por los organismos multilaterales de los cuales la Argentina forma parte, integran los estándares a los que deben adecuarse los lugares destinados a alojar a los internos. Entre ellos las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptados ambos por las Naciones Unidas y, en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

ámbito regional, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas*.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen que las zonas del establecimiento penitenciario donde hay reclusos deben mantenerse limpias y en buen estado en todo momento (Regla 17). Más pormenorizadamente las Reglas 13, 14, 15 y 16 aconsejan que los lugares de alojamiento de los reclusos, en especial los dormitorios, deben cumplir todas las normas de higiene, sobre cantidad de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación; que las ventanas deben ser suficientemente grandes para que entre la luz natural y el aire; la luz artificial debe ser suficiente; los sanitarios "deben ser adecuados para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente", además de que las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que exige la higiene general.

Los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas* establecen que los establecimientos dedicados a albergar personas privadas de su libertad deberán garantizar espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar. Deberán contar con camas individuales, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Además, los internos deberán tener acceso a instalaciones



sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad (Principio XII).

Siguiendo la directriz del artículo 18 de la Constitución Nacional, la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24.660 dedica su capítulo III a normativizar las formas en que la persona debe ser tratada. El artículo 58 traza el lineamiento general al que deben adecuarse los establecimientos penitenciarios estableciendo que se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos, a los fines de promover el bienestar psicofísico de los internos.

6. Ahora bien, en el marco normativo reseñado, el Tribunal no advierte que la sentencia haya causado los agravios expresados por la representante del Complejo Penitenciario Federal IV. De acuerdo con las críticas esgrimidas, los cuestionamientos de la recurrente se circunscriben a cuestionar quién funge como eslabón intermedio de la cadena de entrega de insumos de limpieza y a dar por sentado que la provisión de calefacción y de los policarbonatos destinados a cerrar las aberturas del salón de visitas debía realizarse por carriles distintos a los procedimientos administrativos legales, cosa que la sentencia no dice.

Eso fue todo lo que la autoridad requerida alegó al respecto. No pidió un aplazamiento, no ofreció prueba, no puso en duda la veracidad de las manifestaciones vertidas por la beneficiaria, en suma, no objetó la legitimidad del reclamo en la oportunidad que la ley prevé para hacerlo.

Por otra parte, no puede cuestionarse desde ningún punto de vista la decisión del magistrado de que se provea a personas que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

encuentran bajo la custodia estatal, de los elementos que les permitan mantener el lugar donde desarrollan parte de su vida en encierro, en condiciones higiénicas y térmicas razonables.

Es que el trato digno y humano debido a las personas que el Estado mantiene privadas de su libertad, bajo su custodia exclusiva emana del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice".

Por ello, los agravios expresados en el memorial deben desestimarse.

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es tarea de los jueces velar para que la privación de la libertad se cumpla en forma acorde con los estándares mínimos fijados en la normativa aplicable ordenando, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravamiento ilegítimo de la pena y de la detención (cfr. CSJN, in re "Gallardo", Fallos 322:2755 y "Defensor oficial interpone acción del art. 43 de la CN", Fallos 327:5658; Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos "Neina y otros vs. Perú del 19/1/95 e "Inst. de Reeducción del Menor c/ Paraguay, del 20/9/04).

Ese criterio se compadece con el adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011). En ese documento, la Comisión enfatizó que el control judicial de la detención es la garantía de los derechos a la



vida e integridad personal de los detenidos, para luego aclarar que “proveer la atención médica adecuada a las personas privadas de libertad es una obligación que se deriva directamente del deber del Estado de garantizar la integridad personal de éstas (contenido en los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana y I de la Declaración Americana)”.

Ello sin olvidar que, el artículo 18 de la Constitución Nacional hace responsable al juez que autorice cualquier medida que, con el pretexto de mantener la seguridad, conduzca a mortificar a las personas detenidas, más allá de lo que aquélla exija.

Desde la perspectiva señalada, el tema de la cantidad de horas de visita a las que pueden acceder las internas amparadas no fue suficientemente tratado en la instancia de origen.

Ello es así porque el Boletín Público Normativo Nro. 639 del año 2017, no agotó las facultades reglamentarias derivadas del artículo 160 de la ley 24.660. En efecto, el régimen específico del Complejo Penitenciario Federal IV fue diagramado y autorizado por su Comando de Seguridad –según lo comunicó la División Visita y Correspondencia– y es ese organismo el que estableció los días y los horarios correspondientes a cada Unidad Residencial y a cada categoría de interna como, teniendo en cuenta además las condiciones edilicias, el tipo de población alojada y las actividades propias de cada día de la semana.

Sobre este particular se desconoce cualquier detalle de utilidad para la resolución de la causa y es en ese sentido que la decisión recurrida es prematura.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

A ello se añade que según el cronograma de visitas presentado por la División Visita y Correspondencia del CPF IV, cada interna puede recibir un total de 8 horas semanales de visitas ordinarias y 3 horas semanales de visitas extraordinarias. Contabilizando entre unas y otras un total de 11 horas. Pero esa cantidad ha sido desmentida por la representante del Área de Visitas del CPF IV.

En efecto Rocío Quintana declaró que el horario matutino era de 9:30 a 13:30 horas sin embargo, en el cronograma presentado el 9 de febrero de este año, el horario de salida es a las 14:30 hs. Según la declarante, los fines de semana la visita se desarrolla entre las 10:00 y las 12:00 de la mañana y entre las 15:00 y las 17:00 hs. de la tarde. Esto contradice el cronograma incorporado a la causa en varios sentidos: 1) la visita matutina debería comenzar a las 9:00 hs.; 2) la visita vespertina debería culminar a las 18:00 hs y 3) no aclaró que durante los fines de semana cada interna tiene un lapso de 3 horas totales de visita (por la mañana o por la tarde).

En estas condiciones, resulta necesario que las partes involucradas tengan acceso al reglamento de visitas específico del Complejo Penitenciario Federal IV y se conozca cuál es el horario de visitas concreto que rige en la actualidad y qué porción real de ese horario efectivamente lo ocupa el contacto interpersonal.

IV. Síntesis.

1. El Tribunal en su anterior intervención, ordenó que tramitase este habeas corpus, en el que se cuestionan múltiples aspectos de las condiciones de detención, sea de carácter material o edilicio o del régimen de



visitas al que están sometidas las personas alojadas en el establecimiento penitenciario.

2. Los agravios y objeciones constitucionales orientados a impugnar los efectos con que fue concedido el recurso de apelación deben desestimarse.

3. La decisión del juez por la que, sustancialmente, hizo lugar a la pretensión en lo relacionado a la calefacción, el estado de las ventanas y a las condiciones de limpieza del Salón de Visitas, debe confirmarse.

4. Por el contrario, corresponde revocarla en cuanto la desestimó con relación a los cuestionamientos al régimen de visitas.

Por los fundamentos que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra el auto de concesión del 27 de mayo de este año; 2) Confirmar los puntos "II" y "III" de la sentencia del 24 de mayo pasado; 3) Revocar el punto "I" de esa decisión y ordenar al magistrado que arbitre las medidas necesarias para que en audiencia de prueba y debate las partes involucradas tengan acceso al reglamento de visitas específico del Complejo Penitenciario Federal IV, a su cronograma de efectiva aplicación, se conozca cuál es el horario de visitas concreto que rige en la actualidad y qué porción real de ese horario lo ocupa el contacto interpersonal entre las internas y sus visitantes.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo, *in fine* del CPPN (art. 109, RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN
SECRETARIA FEDERAL

